

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez subsanada, procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada mediante amparador de pobre por la señora **GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ**, en contra del señor **RUBIEL GALLEGU DUQUE**.

Examinada la demanda, sus anexos y determinado que la falencia indicada fue corregida, la misma será admitida por cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso.

Se le dará el trámite del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Fueron aportados los documentos Poder, Copia del Acta de Declaración Extraprocesal, suscrita en la Notaria Única de Manzanares (Caldas) el día (19) de enero de 2022, copia del RCN de la señora Gloria Esperanza Duque Bermúdez con indicativo serial No: 23755642, así como copia de su cédula de ciudadanía, copia autentica del RCN del señor Rubiel Gallegu Duque, copia autentica del RCN con indicativo serial No: 40458229 y de la tarjeta de identidad No: 1.055.890.397 de Manzanares (Caldas) de la menor de edad Sandra Liliana Gallegu Duque, copia autentica de la Escritura Publica No: 308 del 03 de Septiembre de 2021, registrada y protocolizada en la Notaria Única de Manzanares (Caldas), copia del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manzanares (Caldas) el día (19) de Enero de 2022, del predio identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria: 108 – 11518, copia del Acta de Conciliación No 001 del día (12) de Enero de 2022, expedida por el Bienestar Familiar, del municipio de Manzanares, copia de los recibos de pago de la deuda al Banco Agrario por la suma de: TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y

SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS ML/CTE (\$32.856.715,00) y oficio No: 464 del día (2) de Diciembre de 2021.

De igual manera, en el escrito de subsanación se expone pretender reformar la demanda, ello, con el objeto de solicitar también la práctica testimonial del señor **Faber Augusto Vallejo**, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No: 75.101.516 que se puede ubicar en la Vereda San Juan la Siria, en la Finca “la Pelea”, y al correo electrónico: jg500563@gmail.com.

Tal solicitud se encuentra amparada en el artículo 93 del Código General del Proceso que reza:

***“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Teniendo presente la anterior norma, en especial el numeral 3° resaltado en negrilla por el Despacho, no es posible acceder a la reforma de la demanda en las condiciones presentadas, ya que no se integra la misma en un solo escrito, pero más allá de esta circunstancia donde consistió en agregar una solicitud de prueba testimonial, se desconoce si el traslado que se realizó de la demanda y sus anexos al demandado RUBIEL GALLEGU DUQUE, incluía el mencionado testimonio solicitado del señor Faber Augusto Vallejo, ya que no se otorgó dicha información.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

AUTO FAMILIA No. 132
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ
DEMANDADO: RUBIEL GALLEGU DUQUE
RADICACIÓN: 2022-00027-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada mediante amparador de pobre por la señora **GLORIA ESPERANZA DUQUE BERMUDEZ**, en contra del señor **RUBIEL GALLEGU DUQUE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso del proceso verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NEGAR la solicitud e la reforma a la demanda en este momento, por las consideraciones señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, conforme a lo delimitado en el Decreto 806 de 2020 o el C.G.P, al demandado **RUBIEL GALLEGU DUQUE**, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días, para que la conteste, a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ca100ce0475f1864bbb5ed9fef7a5f313d255d344e2a55be4e40fdc71dd720b
Documento generado en 06/05/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>